SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5061/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el total de acuerdos de visita de verificación que se han emitido por el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se ha dictado resolución administrativa y monto de sanción.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto**.**

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Acuerdos, Visita de verificación, Establecimiento mercantil, Protección civil.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5061/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5061/2023,** interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **siete de julio**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ingresada de manera oficial el diez de julio, a la que le correspondió el número de folio **092074323002300.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> […]
> Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil

[1] Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción

Información complementaria:
Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción
[*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinticuatro de julio, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio sin número, de fecha dieciocho de julio**,** el cual en su fundamental señala lo siguiente:

[…]
Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales de esta Institución.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado por el Artículo 8, de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGJSL/SCI/2658/2023, de fecha 17 de julio del 2023, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones dependiente de la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales, quién de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

De igual forma, tengo a bien informarle que pusieron a consulta directa la información, motivo por el cual deberá de presentarse en las siguientes fechas 25 de agosto del 2023 en un horario de 18:00 a 19:00 horas, y el 28 de agosto del 2023 en un horario de 08:00 a 09:00 horas, en las instalaciones de la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General de Jurídico y de Servicios Legales, ubicada en Aldama y Mina sin número

primer piso, ala oriente, colonia Buenavista, en donde será atendido por el Lic. Emmanuel Iturbide Blancas, J.U.D. de Calificación de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 55 2452 3110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

[…] [*Sic.*]

Asimismo, anexó el oficio **AC/DGJSL/SCI/2658/2023**, de fecha diecisiete de julio, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]
En cuanto a la información que requiere el solicitante xxxxxxxxxxx por parte de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, en la que solicita el total de acuerdos de visita de verificación en materia de construcción, establecimiento mercantil, protección civil y espectáculos públicos a partir del 01 de octubre de 2021 al 20 de junio de 2023, requerimiento de los mismos cuántos de ellos se ha dictado resolución administrativa y el monto de dicha sanción; se le informa que no estamos obligados a darle un tratamiento específico a la información tal y como se específica en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

[se reproduce]

Sin embargo y en aras de proporcionar al solicitante una alternativa en la que tenga acceso a la información que requiere, se le sugiere consultar de manera directa los archivos de está Subdirección para lo cual se designa al Lic. Emmanuel Iturbide Blancas J.U.D. de Calificación de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos para su atención, aclarando que solo se pondrán a su disposición los procedimientos administrativos que se encuentren totalmente concluidos, y los que se encuentran en substanciación se reservarán para evitar vulnerar los derechos de terceros, al ser procedimientos seguidos en forma de juicios como se estipula en el artículo

183, fracción VII de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los Procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que la sentencia no ha causado ejecutoria** y que se encuentran subjudice.
Derivado al grosor de la información y con fundamento en los **artículos 207, 213 y 219** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud ciudadana, se le permitirá al solicitante **consultar de manera directa** los archivos de esta Subdirección, para tal efecto se anexa al presente calendario de programación para dicha consulta en esta oficina que ocupa la Subdirección de Calificación de infracciones, ubicada en calle Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc; asimismo, es importante que sean respetadas las fechas y horarios señalados en el párrafo que antecede.

CALENDARIO DE CONSULTA DIRECTA			
FECHA	HORARIO	AREA	DIRECCIÓN
25/08/2023	18:00 A 19:00	SUBDIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES	ALDAMA Y MINA S/N COL. BUENAVISTA ALCALDIA CUAUHTÉMOC
28/08/2023	08:00 A 09:00	SUBDIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES	ALDAMA Y MINA S/N COL. BUENAVISTA ALCALDIA CUAUHTÉMOC

[*Sic.*]

III. Recurso. El siete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[…]
Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción
[*Sic.*]

IV. Turno. El siete de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5061/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diez de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, así como 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado y que desarrollara las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dieciséis de agosto,** a través del correo electrónico, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **veinticuatro de agosto**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[…]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI así como, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió por escrito:

> *Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción* [*Sic.*]

b) El sujeto obligado, emitió una respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante el oficio **AC/DGJSL/SCI/2658/2023,** de fecha diecisiete de julio, el cual en su fundamental señala lo siguiente:

> […]
> En cuanto a la información que requiere el solicitante xxxxxxxxxxx por parte de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, en la que solicita el total de acuerdos de visita de verificación en materia de construcción, establecimiento mercantil, protección civil y espectáculos públicos a partir del 01 de octubre de 2021 al 20 de junio de 2023, requerimiento de los mismos cuántos de ellos se ha dictado resolución administrativa y el monto de dicha sanción; se le informa que no estamos obligados a darle un tratamiento específico a la información tal y como se específica en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:
> [se reproduce]
> Sin embargo y en aras de proporcionar al solicitante una alternativa en la que tenga acceso a la información que requiere, se le sugiere consultar de manera directa los archivos de está Subdirección para lo cual se designa al Lic. Emmanuel Iturbide Blancas J.U.D. de Calificación de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos para su atención, aclarando que solo se pondrán a su disposición los procedimientos administrativos que se encuentren totalmente concluidos, y los que se encuentran en substanciación se reservarán para evitar vulnerar los derechos de terceros, al ser procedimientos seguidos en forma de juicios como se estipula en el artículo **183, fracción VII** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los Procedimientos administrativos**

seguidos en forma de juicio en los que la sentencia no ha causado ejecutoria y que se encuentran subjudice.
Derivado al grosor de la información y con fundamento en los **artículos 207, 213 y 219** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud ciudadana, se le permitirá al solicitante **consultar de manera directa** los archivos de esta Subdirección, para tal efecto se anexa al presente calendario de programación para dicha consulta en esta oficina que ocupa la Subdirección de Calificación de infracciones, ubicada en calle Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc; asimismo, es importante que sean respetadas las fechas y horarios señalados en el párrafo que antecede.

CALENDARIO DE CONSULTA DIRECTA			
FECHA	HORARIO	AREA	DIRECCIÓN
25/08/2023	18:00 A 19:00	SUBDIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES	ALDAMA Y MINA S/N COL. BUENAVISTA ALCALDIA CUAUHTÉMOC
28/08/2023	08:00 A 09:00	SUBDIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES	ALDAMA Y MINA S/N COL. BUENAVISTA ALCALDIA CUAUHTÉMOC

[…] [*Sic.*]

c) La parte recurrente al interponer el recurso de revisión en el que se actúa, el siete de agosto de dos mil veintitrés, se agravió por lo siguiente:

Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción
[Sic.]

De lo anterior, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

1. Del escrito de interposición del recurso, ni de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta es posible deducir la inconformidad concreta del particular

respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, toda vez que la parte recurrente solamente reiteró su solicitud de información, lo cual debe decirse no constituye un agravio.

2. Para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no con constituye la suplencia total del agravio.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México[4], para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara la prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, en qué forma o parte, la respuesta del ente recurrido le causa agravio.**

- **Desarrollara las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar**

[4] **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: […]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en cado de falta de respuesta; […]
Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

a veracidad de la respuesta. Asimismo, se le aclara al particular que las razones y motivos deberán estar acordes con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dieciséis de agosto**, a través del correo electrónico, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves diecisiete al miércoles veintitrés de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO